

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL

ESTADO ELECTRÓNICO 147

La Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia en cumplimiento al inciso 3° del parágrafo 1 del artículo 13 del acuerdo PCSJA20-11546 del 25/04/2020 y sus prorrogas expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, fija el presente estado electrónico.

Radicado Interno	Tipo de Proceso	ACCIONANTE/SOLICITANTE DELITO	ACCIONADO / ACUSADO	Decisión	Fecha de decisión
2020-1031-1	auto ley 906	ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS	DARLEY GIOVANY DELGADO GAÑÁN	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 22 de 2022
2022-1057-1	auto ley 906	FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	FRANKLIN ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 22 de 2022
2022-1046-1	Tutela 2ª instancia	YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN A LAS VICTIMAS	Confirma fallo de 1ª instancia	Agosto 22 de 2022
2022-1122-1	Tutela 1ª instancia	DEISY JOHANA ÁLVAREZ MONTOYA	JUZGADO 4º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA	Niega por improcedente	Agosto 22 de 2022
2022-1158-3	Decisión de Plano	HOMICIDIO CULPOSO	GERMÁN ECHEVERRY ECHEVERRY	confirma auto de 1 instancia	Agosto 22 de 2022
2022-0865-5	auto ley 906	ACTOS SEXUALES ABUSIVOS CON MENOR DE 14 AÑOS	SANTIAGO ÁLVAREZ ARANGO	Fija fecha de publicidad de providencia	Agosto 22 de 2022
2022-1136-5	Consulta a desacato	DAIRO NELSON HERNÁNDEZ ÁNGULO	COLPENSIONES Y OTROS	Revoca sanción impuesta	Agosto 19 de 2022
2022-1130-5	Consulta a desacato	ALBA ROCÍO VALENCIA CASTAÑO	SAVIA SALUD EPS	confirma sanción impuesta	Agosto 19 de 2022
2022-0545-6	Tutela 1ª instancia	JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH	JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO PUERTO BERRIO ANT Y O	Concede derechos invocados	Agosto 22 de 2022
2022-1137-6	auto ley 906	VIOLENCIA INTRAFAMILIAR	LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA	confirma auto de 1 instancia	Agosto 16 de 2022

FIJADO, HOY 23 DE AGOSTO DE 2022, A LAS 08:00 HORAS

**ALEXIS TOBON NARANJO
SECRETARIO**

DESEFIJADO EN LA MISMA FECHA A LAS 17:00 HORAS

ALEXIS TOBON NARANJO – SECRETARIO-

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

PROCESO: 05 615 60 01309 2019 80011 (2020 1031)

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS

ACUSADO: DARLEY GIOVANY DELGADO GAÑÁN

PROVIDENCIA: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:00 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala,

se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9095a0bf38bfc9eeb26dda3e53ec7d28d570167586628b36a301a0ce3e084d4**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN: FIJA FEHA AUDIENCIA

RADICADO	: 05 847 60 00354 2021 00109 (2022 1057)
DELITO	TENENCIA ILEGAL DE ARMA DE FUEGO
ACUSADO	FRANKLIN ALBERTO MONTOYA HERNÁNDEZ
PROVIDENCIA	: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

De conformidad con el inciso 3° del artículo 179 de la ley 906 de 2004, modificado por el artículo 91 de la ley 1395 de 2010, atendiendo la disponibilidad de la Sala de Audiencias de la Corporación, fijase como fecha para la realización de la diligencia de lectura de la decisión, para el **LUNES VEINTINUEVE (29) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS 09:30 A.M.**

Es de anotar que conforme con lo autorizado por el artículo Tercero del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, emitido por el CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, la audiencia se realizará mediante el uso de las tecnologías de la información y las

comunicaciones, motivo por el cual, a través de la Secretaría de la Sala, se enviará a las partes oportunamente el link para la correspondiente conexión.

Por la Secretaría de la Sala entérese de manera oportuna a todas las partes e intervinientes.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA

Magistrado ¹

¹ Puede validar la autenticidad del documento firmado electrónicamente ingresando en la dirección:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/firmaelectronica>

Firmado Por:
Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **231a151bcd36cd058ba693f7f622f8b396293c4fb9d7dce674ff8baa4565d2dc**

Documento generado en 22/08/2022 04:20:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 172

PROCESO : 05000-22-04-000-2022-00344 (2022-1122-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : DEISY JOHANA ÁLVAREZ MONTOYA
ACCIONADO : JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE
ANTIOQUIA
PROVIDENCIA: FALLO TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA.

=====

ASUNTO

La Sala resuelve la acción de tutela presentada por la señora DEISY JOHANA ÁLVAREZ MONTOYA, en contra del JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE ANTIOQUIA, por la presunta vulneración al derecho fundamental del debido proceso.

LA DEMANDA

Manifestó la accionante que fue condenada el 22 de febrero de 2022 por el Juzgado Cuarto Penal del circuito Especializado de Antioquia.

Indicó que hace más de cinco meses y aún no le han asignado Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, ni la Cárcel –“El Pedregal”- le ha subido al sistema su condena, lo que no le permite la correcta resocialización.

Afirmó que por aparecer como sindicada no puede avanzar en su proceso de resocialización, ya que no puede cambiar de fase, ni

solicitar redención de pena por trabajo o estudio.

LAS RESPUESTAS

1.- El Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia manifestó que, consultado el Sistema de Gestión de ese Centro de Servicios Administrativo, encontraron que la sentenciada DEISY JOHANA ÁLVAREZ MONTOYA, fue condenada por el Juzgado 4° Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

Afirmó que, una vez revisado el sistema de gestión, se evidenció que el proceso no ha llegado a reparto a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad para la vigilancia de la pena.

Por último, solicitó desvincular a ese Centro de Servicios Administrativo de la presente acción constitucional; debido a que esa Judicatura no vulneró o violentó derecho fundamental alguno a la accionante, toda vez que no han recibido el proceso procedente del Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia.

2.- El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El COPED “El Pedregal”, Medellín, indicó que ese Complejo no se encuentra vulnerando el derecho álgido por la accionante, toda vez que a la fecha posee actualizado el cargue de la información de la sentencia condenatoria de la PPL. Deisy Johana Álvarez en el programa SISIPPEC Web a nivel nacional, por cuanto desde el día 22 de febrero de 2022 se encuentra evidencia de lo anteriormente manifestado.

Afirmó que la PPL. Deisy Johana Álvarez Montoya no ha presentado ni mucho menos a allegado petición alguna a las áreas de tratamiento y desarrollo, jurídica o dirección de ese complejo que refiera sobre el cargue de la sentencia condenatoria en su cartilla biográfica y así obtener la situación jurídica de condenada para poder requerir lo pertinente a su descuento de pena, de igual manera se hace saber que la situación jurídica que ostenta la PPL a la fecha es la de condenada y desde el día 27 de diciembre de 2021 se encuentra registrada en la actividad ocupacional de Formación en Deportes y Recreación, por lo tanto ya se encuentra participando de redención de pena por actividades ocupacionales intramural.

Por último, solicitó que se desvincule de la presente acción de tutela por carencia actual del objeto por hecho superado.

3.- El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia dijo que desde ya se solicita se niegue lo pretendido, porque el Juzgado adelantó contra Deisy Johana Álvarez Montoya el proceso penal identificado con radicado 05001 60 00000 2021 00995, por la conducta punible de concierto para delinquir agravado, trámite en el que el 22 de febrero de 2022 se emitió sentencia condenatoria vía preacuerdo, imponiéndosele las penas principales de 57 meses y 18 días de prisión y multa equivalente a 1620 SMLMV para el año 2021, y se le negó la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, decisión frente a la que se interpuso el recurso de apelación por parte de la defensa.

Afirmó que, el 18 de marzo de 2022 el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Penal, decidió *“CONFIRMAR la sentencia de naturaleza, fecha y origen, en lo que fue objeto de apelación, acorde con lo expuesto en precedencia”*. La

carpeta fue regresada a ese Despacho el 05 de abril del año en curso.

Señaló que ese Juzgado no ha recibido petición por parte de la accionante concerniente al envío del expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad; sin embargo, informa que, el expediente con radicado 05001 60 00000 2021 00995 fue enviado el 11 de agosto de 2022 a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (R), el cual fue recibido el 12 de agosto de 2022, por el Juzgado 4° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

Por último, estimó no haber vulnerado derecho fundamental alguno a la accionante.

LA PRUEBA

1. El Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El COPED “El Pedregal” Medellín, aportó copia de la cartilla biográfica de la interna donde consta que está condenada y que está por cuenta de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín.

2. El Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia, compartió: enlace de la carpeta 05001 60 00000 2021 00995, enlace de la carpeta remitida a los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto); acta de reparto ante el H. Tribunal Superior de Antioquia; correo electrónico en el que consta el regreso de la carpeta 05001 60 00000 2021 00995 al Despacho; correo en el que consta el envío del proceso a los Juzgados Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín (Reparto);

consulta en la página de la Rama Judicial -Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en donde consta que el proceso fue recibido por el Juzgado 4 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín.

CONSIDERACIONES

Como bien se conoce, la acción de tutela posee un carácter eminentemente subsidiario y excepcional de procedencia frente a situaciones contra las cuales no exista otro medio de defensa tendiente a proteger los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados, o cuando existiendo, no tenga la eficacia del amparo constitucional, lo que abre paso a su utilización como mecanismo transitorio para precaver la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Frente a la mora judicial, ya la H. Corte Suprema de Justicia¹, hizo un análisis jurisprudencial respecto del pronunciamiento emitido por el máximo órgano Constitucional, en donde se estableció que:

Otro tanto ha manifestado la Corte Constitucional sobre el asunto en comento, puesto que, entre otros pronunciamientos, ha precisado que “respecto de la mora judicial, tal como la ha entendido esta Corte, viola el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la dilación en el trámite de una actuación es originada no en la complejidad del asunto o en la existencia de problemas estructurales de exceso de carga laboral de los funcionarios, si no en la falta de diligencia y en la omisión sistemática de sus deberes por parte de los mismos. Por lo anterior, la Sala procederá a estudiar cuál ha sido la posición de la Corte al respecto.

¹ Sala de Casación Civil. M.P. Pedro Octavio Munar Cadena. Exp. No Exp. T. No. 11001 02 03 000 2011 01853 -00 del 20 de septiembre de 2011.

“6.- En sentencia T-1154 de 2004, la Corte indicó que de los postulados constitucionales se sigue **el deber de todas las autoridades públicas de adelantar actuaciones y resolver de manera diligente y oportuna los asuntos sometidos a ella**. En ese sentido, la dilación injustificada y la inobservancia de los términos judiciales pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este caso, la Sala señaló, que si el ciudadano no cuenta con un medio de defensa eficaz a su alcance, y está frente a la inminencia de sufrir un perjuicio irremediable, la acción de tutela es procedente para proteger sus derechos fundamentales. Finalizó argumentando que ‘De lo anterior se infiere que a fin de que proceda la acción de tutela, es indispensable que determinada dilación o mora judicial sean injustificadas, pues el mero incumplimiento de los términos dentro de un proceso, no constituye per se una violación al debido proceso [Ver sentencia T-604 de 1995, M.P. Carlos Gaviria Díaz], salvo que el peticionario se encuentre ante un perjuicio irremediable. Así entonces, la mora judicial sólo se justifica si la autoridad correspondiente, a pesar de actuar con diligencia y celeridad, se encuentra ante situaciones ‘imprevisibles e ineludibles’, tal como, el exceso de trabajo, que no le permitan cumplir con los términos señalados por la ley. De lo expuesto se concluye que constituye una violación de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, aquella denegación o inobservancia de los términos procesales que se presenten sin causa que las justifiquen o razón que las fundamenten’.

“De igual manera, en sentencia T-258 de 2004, la Corte señaló que *prima facie*, dada la subsidiariedad que caracteriza a la acción de tutela, no puede el Juez constitucional inmiscuirse en el trámite de un proceso adoptando decisiones o modificando las ya existentes en el curso del mismo. Lo anterior vulneraría, de conformidad con el fallo, los principios de autonomía e independencia de las funciones consagradas en los artículos 228 y 230 superiores. No obstante lo anterior, indicó la providencia que es procedente la solicitud de amparo cuando la demora en la resolución del caso no tiene justificación, el peticionario no cuenta

con otro medio de defensa eficaz y, además, el mismo está ante la inminencia de un perjuicio irremediable. Concluyó entonces la Sala que la acción de tutela no procede automáticamente ante el incumplimiento de los plazos legales por parte de los funcionarios, sino que debe acreditarse también que tal demora es consecuencia directa de la falta de diligencia de la autoridad pública.

“En sentencia T-1226 de 2001, se reiteró que la mora judicial en hipótesis como la excesiva carga de trabajo está justificada y, en consecuencia, no configura denegación del derecho al acceso a la administración de justicia. De conformidad con esta decisión, al analizar la procedibilidad de la acción de tutela por mora judicial, el juez constitucional debe determinar las circunstancias que afectan al funcionario o despacho que tiene a su cargo el trámite del proceso. [...]”
(Sentencia T-357 de 10 de mayo de 2007, subrayado fuera del texto).

Para el caso concreto, la accionante se duele de que a la fecha las entidades accionadas no hayan realizado las gestiones administrativas pertinentes para la asignación de un Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad que vigile su condena, a fin de poder elevar solicitudes de beneficios administrativos a que haya lugar, además que no se haya actualizado su situación jurídica en el establecimiento penitenciario al que pertenece.

Al respecto, el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia manifestó que el 12 de agosto se remitió el proceso a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín ® y una vez consultado el proceso se evidenció que el 12 de agosto de 2022 se hizo la adecuada radicación del proceso correspondiéndole al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y en la misma fecha avocaron conocimiento del proceso.

Entre tanto, el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El COPED “El Pedregal”, Medellín, señaló que desde el 22 de febrero de 2022 se encuentra actualizada la información de la situación jurídica de la accionante y que desde el 27 de diciembre de 2021 se encuentra registrada en la actividad ocupacional de Formación en Deportes y Recreación, por lo tanto, ya se encuentra participando de redención de pena por actividades ocupacionales intramural.

Situación que para la Sala se encuentra más que probada a través de los documentos anexos con la respuesta de las entidades accionadas.

En conclusión, si bien se observó una situación que aparentemente vulneraba el derecho fundamental al debido proceso de la accionante, la misma fue superada al haberse comprobado que el Juzgado Cuarto penal del Circuito Especializado de Antioquia remitió las piezas procesales pertinentes ante los Jueces de EPMS para lo de su competencia, además que el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El COPED “El Pedregal”, Medellín también demostró que tiene actualizada la información en la cartilla biográfica de la accionante, por lo que a esta Sala no le queda más que declarar la improcedencia de la acción de tutela por encontrarse frente a un hecho superado.

Es claro y la propia jurisprudencia Constitucional ha establecido que cuando el hecho que ha dado lugar al ejercicio de la petición de amparo ha desaparecido, el juez de tutela queda imposibilitado para emitir orden alguna para la protección de derechos fundamentales, pues ha dejado de existir objeto jurídico sobre el cual proveer. Es

decir, la decisión que hubiera podido proferir el juez constitucional, en relación con la protección solicitada, resultaría inoficiosa por carencia actual de objeto.

En este orden de ideas, en sentencia T-352 de 2006, la Corte Constitucional recordó que si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y por tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para dicha acción.

Así las cosas, al observar la Sala que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito Especializado de Antioquia envió el 12 de agosto de 2022, el expediente digital para la vigilancia de la pena impuesta en contra de la señora ÁLVAREZ MONTOYA y el Complejo Carcelario y Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad El COPED “El Pedregal” Medellín demostró que tiene actualizada la cartilla biográfica de la accionante des el 22 de febrero de 2022, no le queda más remedio que declarar que se está ante un hecho superado y en tal sentido, negar la pretensión de ésta por carencia de objeto actual.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por improcedente la pretensión de tutela

formulada por la señora DEISY JOHANA ÁLVAREZ MONTOYA, por encontrarnos frente a **un hecho superado**.

SEGUNDO: Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación. En caso de que no se presente ninguna impugnación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrado

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal

Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d55b936ce9bd7845f66f309bbf114eb317a4326969ede972eca38bfe26f2a7e**

Documento generado en 22/08/2022 04:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Proyecto discutido y aprobado en sesión de la fecha, Acta 172

PROCESO : 05837 31 04 002 2022 00147(2022-1046-1)
ASUNTO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ
ACCIONADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA
ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS
VÍCTIMAS – UARIV-
PROVIDENCIA: TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

ASUNTO

La Sala resuelve el recurso de impugnación interpuesto por la señora YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ en contra de la sentencia proferida el 25 de julio de 2022 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Turbo (Antioquia), mediante la cual declaró hecho superado en la acción de tutela impetrada por el actor.

LA DEMANDA

Indicó la accionante que es víctima del conflicto armado, por el hecho victimizante de desplazamiento forzado y que se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas junto con su núcleo familiar.

Relató que es madre cabeza de hogar, con 2 menores a su cargo los cuales se encuentran en etapa de escolaridad y que por ello ha solicitado la ayuda humanitaria a fin de suplir las necesidades básicas de la casa, pero le ha sido negada a pesar de que la ley 1448 de 2011 dispone que tiene derecho a la prórroga de dicha

ayuda con los componentes de alimentación alojamiento al no contar con recursos para su subsistencia.

Por último, solicitó que se ordene a la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS conceda la indemnización por vía de hecho y derecho y se restablezca los derechos fundamentales como lo dice la Constitución nacional de Colombia y las Leyes y Decretos como el 1084/2015.

LA RESPUESTA

1.- La Unidad para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas – UARIV señaló que la ayuda humanitaria se encuentra orientada a mitigar las carencias de alojamiento temporal y alimentación, y que por ello el hogar de la señora Arteaga López fue sujeto de procedimiento de carencias y que el resultado arrojó la suspensión definitiva de la atención humanitaria de la medida de asistencia. Y que tal decisión fue atendida de acuerdo con el procedimiento de identificación de carencias previstas en el Decreto 1084 de 2015, y motivada mediante acto administrativo Resolución #0600120160337062 de 2016 y notificada por el término legal de 5 días, fijada el 13 de octubre de 2016 y desfijada el 20 de octubre de 2016, por lo que la víctima contaba con un mes para interponer los recursos correspondientes.

Sustentó que con relación al reconocimiento de la indemnización administrativa por el hecho victimizante de desplazamiento forzado, el 22 de julio de 2022 contestó de fondo la petición elevada por la accionante, indicando que el 20 de mayo de 2020 le brindó una respuesta por medio de la Resolución 04102019-688300 y que contó con 10 días para interponer recurso de reposición y apelación

para ejercer el derecho de contradicción y defensa, pero que no se evidenció que los haya interpuesto.

Informó que a la señora Yessica Alejandra Arteaga López le fue aplicado el método técnico de priorización, pero para el caso no fue posible realizar le desembolso por no acreditar ninguna de las situaciones descritas como urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad para priorizar la entrega. Por lo que, al no poder realizar el desembolso en el año 2021, procederán a aplicar el método técnico nuevamente el 31 de julio de 2022.

Por último, solicitó que se nieguen las pretensiones invocadas por la accionante por considerar que no se está transgrediendo ningún derecho fundamental.

EL FALLO IMPUGNADO

El Juez de primera instancia declaró hecho superado, con los siguientes argumentos:

“...Descendiendo al caso en estudio, se tiene que la señora YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ activó el mecanismo constitucional de tutela, con la intención de lograr que la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS. le conceda una respuesta de fondo a su solicitud presentada vía correo electrónico el pasado 17 de junio de 2022.

De otro lado, de conformidad con lo aportado por la accionante, señora YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ, fue posible establecer que en efecto:

- El 17 de junio de 2022 elevó derecho de petición a la entidad accionada, sobre la indemnización administrativa y la ayuda humanitaria.
- Que el 25 de agosto de 2021 le fue comunicado la priorización de la entrega de la medida indemnizatoria por aplicación de método técnico de priorización.

Por su parte, la UNIDAD ADMINISTRATIVA PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS con la contestación allegada, demostró que:

- El 22 de julio de 2022 siendo las 15:43 mediante correo electrónico, allegó respuesta al Derecho de petición elevado por la accionante el

178 de junio del año en curso.

- El 13 de octubre de 2016 fijo por 5 días la citación pública para notificarle la Resolución No. 600120160337062 del 21 de julio de 2016 “Mediante la cual el DIRECTOR TÉCNICO DE GESTIÓN SOCIAL Y HUMANITARIA decide sobre una solicitud de atención humanitaria de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1084 de 2015.”
- El 18 de junio de 2020 al correo electrónico yessica01011994@gmail.com notificó a la accionante de la Resolución No. 04102019-688300 del 20 de mayo de 2020 en la cual se decidió sobre la medida de indemnización administrativa.

Ahora bien, luego de realizado un estudio al expediente y teniendo en cuenta las anteriores actuaciones, este Despacho observa que se ha presentado la figura del hecho superado

Lo anterior, porque los motivos que originaron la acción de tutela, fueron atendidos por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, ya que se le resolvió de fondo con la respuesta del 22 de julio de 2022, la petición presentada por la señora YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ.

De otro lado, se le indica a la accionante que la respuesta al derecho de petición no tiene que ser positiva para que se le garantice su derecho fundamental, si no que el mismo sea resuelto de fondo, que fue lo que aquí aconteció.

Con fundamento en lo expresado anteriormente, no se concederá la protección del derecho de petición invocado por la señora YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1'045.516.833, por cuanto el derecho de petición fue contestado de fondo en el transcurso del trámite de la presente acción de tutela...”

LA IMPUGNACIÓN

La accionante inconforme con la decisión impugnó el fallo. Adujo que el presente debate constitucional giró en torno a que las entidades accionadas y vinculadas frente al derecho de petición presentado por la señora Yessica Alejandra Arteaga López, dio una apariencia de contestación de "fondo, pero que, por tratarse de una persona con pocas capacidades de entender que una notificación que le mandaron y en la parte de abajo le decía que tiene 30 días para que hiciera una apelación y no la hizo, en este caso por eso acudió a un despacho, para que le ayudaran, ya que la entidad accionada le viene vulnerando ese derecho, no solo desde el año 2020 a esta fecha, viene vulnerando el derecho cuatro años antes del 2020, engañándola cada 6 meses desde el año 2016, la palabra

priorizar es dar antes de tiempo, en la notificación enviada por parte de la entidad accionada el 25 de agosto de 2021 decía: *“ASUNTO: PRIORIZACIÓN DE LA ENTREGA DE LA MEDIDA DE INDEMNIZACIÓN POR APLICACIÓN DEL MÉTODO TÉCNICO DE PRIORIZACIÓN”*.

Consideró que sus derechos como víctimas de desplazamiento vienen siendo vulnerados desde hace mucho tiempo. Solicitó que el fallo de primera instancia proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo-Antioquia sea revocado.

Afirmó que el derecho de petición se configura como hecho superado, cuando la entidad receptora de la petición, realiza la conducta pedida, siendo en este caso la entrega material de lo solicitado. Si bien, es cierto que no se puede entregar la indemnización cuando se solicita con derecho de petición y tutela pero si debe haber una fecha probable, ya que le dieron una notificación diciéndole que lo van a priorizar, que van hacer una excepción con ese núcleo familiar, pero no coger esa notificación de escudo, para cuando el señor Juez los notifique y no alcance a evidenciar que es una estrategia de los directores de la Unidad Administrativa para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas.

Por último, solicitó que se revoque el fallo de tutela del 25 de Julio de 2022 proferido por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Turbo-Antioquia, como consecuencia, se ampare el derecho fundamental y todos los derechos.

CONSIDERACIONES

Conforme con la doctrina constitucional¹, el derecho de petición es una prerrogativa especial prevista en el artículo 23 de la Carta Política, que consiste en la posibilidad que tiene cualquier persona para realizar peticiones respetuosas ante las autoridades o ante otros particulares, con el objeto de obtener la satisfacción de un interés personal o colectivo.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, al considerar que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud.

En este sentido, esa Corporación ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la

¹ Ver Sentencia T- 608 de 2013

presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.²

La Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional ha trazado algunas reglas básicas para entender cuando esta garantía fundamental ha sido satisfecha.

Las peticiones respetuosas presentadas ante las autoridades deben ser resueltas en forma oportuna, completa y de fondo, y no limitarse a una respuesta simplemente formal.

Frente al tema ha dicho:

“Según se ha precisado en la doctrina constitucional, esta garantía constitucional consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. Asimismo, tal respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, pues prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución...”³

Ahora, cuando no es posible que la entidad resuelva una petición, debe informar al peticionario acerca de los inconvenientes presentados, señalando un término en el cual podrá producir la respuesta a su cuestionamiento.

La respuesta se ha considerado de fondo cuando la entidad realiza un análisis detallado para la verificación de los hechos y la respuesta expresa el marco jurídico que regula el tema cuestionado, con un análisis que confronte lo pedido, sin importar si la respuesta misma es favorable o no a los intereses del peticionario.

² Sentencia T- 249 de 2001.

³ Sentencia T-957 de 2004

Igualmente, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que las entidades tienen que atender con especial cuidado las peticiones de las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad, como las víctimas de la violencia y propender por otorgarles una respuesta en forma más expedita y completa.

En el caso concreto, se tiene que la accionante radicó en la entidad, el día 17 de junio de 2022, solicitud que demandaba una fecha exacta o probable para el desembolso de su indemnización, por cuanto el 25 de agosto de 2021 le notificaron que resolvieron priorizar su indemnización por desplazamiento forzado, según su entender.

Por su parte, la accionada indicó que la señora YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ se encuentra reconocida como víctima de desplazamiento forzado y que no accede a que sea incluida en el ruta de priorización, debido a que no cumple con los requisitos establecidos para tal fin, e indicaron que el 31 de julio de 2022 la Unidad aplicará nuevamente el método técnico de priorización, con el fin de determinar la priorización para el desembolso de su indemnización administrativa, y advirtió que es imposible manifestar una fecha cierta o razonable de pago, ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso.

El Juez de primera instancia negó por hecho superado la acción de tutela impetrada por YESSICA ALEJANDRA ARTEAGA LÓPEZ en

virtud a que la entidad accionada el 20 de julio de 2022 emitió una respuesta concreta, clara y de fondo a la petición de presentada por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico yessica01011994@gmail.com; mismo que se aporta en el escrito de tutela.

En el caso concreto, se tiene que la actora manifiesta que no comparte la decisión mediante la cual le negó la acción de tutela por considerar que no se emitió una respuesta de fondo ya que no le dieron una fecha probable ya que desde el 25 de agosto de 2021 fue priorizada por la entidad accionada para el pago de la indemnización.

Por lo anterior, se advierte que la Unidad para la Atención y Reparación a las Víctimas le ha brindado información sobre los motivos por los cuales no fue ingresado en la ruta de priorización, teniendo en cuenta que la causa principal fue por no cumplir con los requisitos exigidos para tal fin; situación que no se puede pretender que sea saltada mediante la acción de tutela; ya que de hacerlo se estaría violentado el derecho fundamental de los demás usuarios que cumplieron con las exigencias del caso y es de anotar que la notificación que indica la usuaria donde fue priorizada con fecha del 25 de agosto de 2021, es claro que lo que informa la carta es que no cumple con los requisitos para su priorización por lo que no puede ingresar a la lista para el pago de dicha indemnización que será efectivo en el año 2021, en el momento que le indican en dicho escrito:

“...Así las cosas, luego de haber efectuado este proceso técnico, se concluyó que, en atención a la disponibilidad presupuestal con la que cuenta la Unidad y al orden definido por la ponderación de cada una de las variables descritas, NO es procedente materializar la entrega de la medida indemnizatoria respecto de (de los) integrante(s) relacionado(s) en la solicitud con radicado 2136508-10489532, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Lo anterior, debido a que la ponderación de los componentes arrojó como

resultado el valor de 21.5457 como se muestra a continuación, y el puntaje mínimo para acceder a la medida indemnizatoria fue de 48.8001...”

Por lo que, es muy clara la Resolución 1049 de 2019; “Por la cual se adopta el procedimiento para reconocer y otorgar la indemnización por vía administrativa, se crea el método técnico de priorización, se derogan las Resoluciones 090 de 2015 y 01958 de 2018 y se dictan otras disposiciones”, donde en sus artículos 6° y ss, expresan:

“...ARTÍCULO 6o. FASES DEL PROCEDIMIENTO PARA ACCESO A LA INDEMNIZACIÓN ADMINISTRATIVA. El procedimiento para el acceso de la indemnización administrativa se aplicará para todas las solicitudes que se eleven con posterioridad a la entrada en vigencia del presente acto administrativo y se desarrollará en cuatro fases, así:

- a) Fase de solicitud de indemnización administrativa;
- b) Fase de análisis de la solicitud;
- c) Fase de respuesta de fondo a la solicitud;
- d) Fase de entrega de la medida de indemnización.

ARTÍCULO 7o. FASE DE SOLICITUD DE INDEMNIZACIÓN PARA VÍCTIMAS RESIDENTES EN EL TERRITORIO NACIONAL.

Las víctimas residentes en el territorio nacional que a la entrada en vigor de la presente resolución no hayan presentado solicitud de indemnización, deberán hacerlo de manera personal y voluntaria, así:

a) Solicitar el agendamiento de una cita a través de cualquiera de los canales de atención y servicio al ciudadano dispuestos por la Unidad para las Víctimas. Al agendarse la cita, la Unidad para las Víctimas informará y orientará a la víctima acerca del procedimiento previsto en el presente acto administrativo, así como de los documentos conducentes y pertinentes que deben presentar para cada caso;

b) Acudir a la cita en la fecha y hora señalada, y adicionalmente:

1. Presentar la solicitud de indemnización con la documentación requerida según el hecho victimizante por el cual se solicita la indemnización administrativa.

2. En caso de no presentar la documentación solicitada, la víctima deberá completarla, para lo cual, la Unidad para las Víctimas concederá una nueva cita.

3. Una vez se haya presentado la totalidad de la documentación requerida, la víctima debe diligenciar el formulario de la solicitud de indemnización

administrativa, en conjunto con la Unidad para las Víctimas y de manera exclusiva con el talento humano que se disponga para tal efecto.

Solo hasta que se haya diligenciado el formulario de la solicitud de indemnización, se entenderá completa la solicitud y se entregará a la víctima un radicado de cierre.

PARÁGRAFO 1o. Cuando la víctima no pueda acudir a un punto presencial para entregar la documentación y efectuar el diligenciamiento conjunto, la Unidad para las Víctimas dispondrá del canal telefónico o virtual, así como de jornadas móviles, cuyas fechas serán oportunamente divulgadas.

PARÁGRAFO 2o. Cuando la solicitud verse sobre un único destinatario y este sea menor de edad, podrá realizar el procedimiento a través de su representante legal. En caso de discapacidad o enfermedad que dificulte acercarse a cumplir la cita, se podrá autorizar a un tercero con firma y/o huella.

ARTÍCULO 9o. CLASIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en:

- a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo;
- b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia.

ARTÍCULO 9o. CLASIFICACIÓN DE LAS SOLICITUDES DE INDEMNIZACIÓN. Una vez diligenciado el formulario de solicitud y entregado el radicado de cierre a la víctima, la Unidad para las Víctimas clasificará las solicitudes en: a) Solicitudes prioritarias: Corresponde a las solicitudes en las que se acredite cualquiera de las situaciones previstas en el artículo 4o del presente acto administrativo; b) Solicitudes generales: Corresponde a las solicitudes que no acrediten alguna situación de extrema urgencia y vulnerabilidad.

PARÁGRAFO. Cuando las solicitudes de indemnización administrativa contengan documentos presuntamente falsos, la Unidad para las Víctimas pondrá en conocimiento de esta situación a la Fiscalía General de la Nación para lo de su competencia..." (subrayas fuera del texto)

Así las cosas, la Sala no observa vulneración de ningún derecho

constitucional fundamental, porque la entidad dio respuesta de fondo a su petición de ingresarlo a la ruta de priorización y es que la respuesta brindada por la entidad no necesariamente debe ser positiva a las pretensiones de los peticionarios, simplemente deben pronunciarse de los ítems invocados.

Por ende, para la Sala, es evidente que, en el caso bajo estudio, el A quo siguió las directrices de la doctrina constitucional anotada, por lo que deberá confirmarse la decisión.

En ese orden de ideas, se confirmará la decisión de primera instancia.

Con fundamento en lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia en Sala de Decisión Penal, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la sentencia de naturaleza, fecha y origen indicados en la parte motiva de esta providencia.

Envíese este proceso a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

NANCY ÁVILA DE MIRANDA
Magistrada

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada

Firmado Por:

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **484275bd0bd2f5c4b629d749628694faf7f0f8482d2ee469ada60ed6537c1c43**

Documento generado en 22/08/2022 04:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN PENAL**

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Indiciado	Germán Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión
Decisión	Confirma

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Aprobado mediante Acta No. 215 de la fecha.

ASUNTO

Se pronuncia la Sala sobre el recurso de apelación interpuesto por la Fiscalía contra la decisión proferida el 12 de agosto de 2022, por medio de la cual el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio–Antioquia, negó la preclusión de la acción penal por la causal 2 del artículo 332 del C.P¹.

HECHOS

El 23 de agosto de 2013, en la vía que de Cisneros conduce a Puerto Berrio, Vereda Alto de Dolores, en zona rural del municipio de Maceo Antioquia, se presentó una colisión entre la moto de placas GRU-64B conducida por el señor Filiberto Bernal Pinzón, tripulada por su esposa Diana Otero Morales, con el vehículo

¹ Este proceso correspondió por reparto al Despacho de la suscrita Magistrada Ponente mediante acta No 1105 del 17 de agosto de 2022, recibido en el Despacho a través del correo electrónico en esa misma fecha a las 3:56 p.m.

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Acusado	German Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión

tractocamión de placas SZK-973 conducido por el señor **Germán Echeverry Echeverry**. En el accidente perdió la vida la señora Diana Otero Morales.

SOLICITUD DE PRECLUSIÓN

El delegado de la Fiscalía sustentó su petición de preclusión² de acuerdo con los artículos 331 y 332-2 del C.P.P -existencia de una causal que excluya la responsabilidad y 32 del C.P. por presentarse un evento de fuerza mayor como causal de ausencia de responsabilidad en favor del señor **Germán Echeverry Echeverry**, en relación con los hechos que configuraron la conducta punible de homicidio culposo en accidente de tránsito.

Manifestó que, de acuerdo con la información obtenida en la investigación, se pudo establecer que el accidente se produjo por falla mecánica de la motocicleta conducida por el señor Bernal Pinzón.

Como no dispone de elementos de conocimiento que le permitan formular imputación en contra del señor **Germán Echeverry**, pidió que la investigación sea precluida en su favor.

La representante de la víctima y el delegado del Ministerio Público se opusieron a la pretensión de la Fiscalía. La defensa la coadyuvó.

Por petición del Juez, el Fiscal aclaró que la investigación está dirigida únicamente en contra del señor **German Echeverry**.

² A partir del minuto 00:22:20 audio del 25 de julio de 2022

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez negó la preclusión de la investigación³. Consideró que de aceptarse, se releva a la Fiscalía del deber de adelantar una investigación completa y rigurosa de cara al esclarecimiento de los hechos.

Ello, porque al revisar los interrogatorios que se recibieron en este proceso tanto al indiciado como al señor Filiberto Bernal Pinzón, aunque **Germán Echeverry** mantiene su versión sobre lo acontecido, Bernal Pinzón narra una situación diferente a la manifestada el día de los hechos, descargando la responsabilidad de lo sucedido en aquel, al señalar que **German Echeverry** los atropelló con el tractocamión causando la muerte de su esposa.

Concluyó, de acuerdo con los medios de conocimiento recogidos en la investigación, que no es del todo clara la ausencia de responsabilidad del señor **Echeverry**, por lo que debe la Fiscalía continuar con la investigación para establecer la responsabilidad penal de uno u otro conductor.

Como no se demostró por la Fiscalía la existencia de una causal que excluya la responsabilidad del indiciado, lejos de cualquier duda, negó la solicitud de preclusión realizada por la Fiscalía.

APELACIÓN⁴

El **delegado de la Fiscalía** pide que se revoque la decisión argumentando que el objeto de su solicitud de preclusión es la

³ Minuto 00:11:54 audio del 12 de agosto de 2022

⁴ Minuto 00:25:36 audio del 12 de agosto de 2022

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Acusado	German Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión

investigación adelantada en contra del señor **German Echeverry**, pues en ningún momento se refirió a la presunta responsabilidad del señor Filiberto Bernal Pinzón. Desde que se presentó la colisión, se acreditó que el accidente ocurrió por una imprudencia achacada al conductor de la motocicleta.

La Fiscalía adelantó un programa metodológico completo y en el informe de investigador de campo FPJ-11 suscrito por el técnico especializado en peritajes en accidentes de tránsito, se estableció como hipótesis del accidente la falta de mantenimiento mecánico de la motocicleta, además de haber adelantado el camión por la derecha.

Critica que el interrogatorio a indiciado del motociclista sirva como fundamento para restar valor a los elementos materiales probatorios que sustentan la petición de preclusión.

Pide que se estudie rigurosamente todos los elementos recogidos en la investigación, los cuales permiten asegurar sin asomo de duda la ausencia de compromiso penal del señor **Germán Echeverry**.

NO RECURRENTE

El representante del Ministerio Público⁵ manifestó que la información sobre las circunstancias del accidente fue proporcionada al perito de la Fiscalía por los funcionarios de la aseguradora del tractocamión conducido por el indiciado, quienes

⁵ Minuto 00:49:30 audio del 12 de agosto de 2022

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Acusado	German Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión

llegaron al lugar del accidente el día de los hechos. El informe del perito es una transcripción de lo sucedido 9 años atrás.

Adicionalmente, se cuenta con interrogatorio a indiciado rendido por el conductor de la motocicleta quien narra unas circunstancias sobre la ocurrencia de los hechos distintas, dando a entender que el responsable del accidente fue **German Echeverry**.

En ese sentido, el escenario natural para debatir sobre la responsabilidad penal en este asunto es la audiencia de juicio oral. No se puede valorar solo el dictamen del perito que determina las consecuencias de la muerte, se debe hacer una valoración en conjunto de todos los elementos probatorios recaudados en la investigación.

En este proceso, la Fiscalía no realizó una investigación integral, negándole a las víctimas sus derechos a la verdad y a la justicia.

Pidió que se confirme la decisión y que el expediente regrese a la Fiscalía para que adelante la investigación como es debido, no sin antes advertir que la acción penal en este asunto prescribe el 23 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES

El artículo 250 de la Constitución Política Nacional radicó en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la obligación de adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento. Igualmente impuso a la fiscalía la facultad de solicitar ante el juez de conocimiento la preclusión de

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Acusado	German Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión

las investigaciones cuando según lo dispuesto en la ley no hubiere mérito para acusar.

En desarrollo de esta disposición constitucional, la ley 906 de 2004 estableció en el artículo 332 las causales por las que la Fiscalía puede solicitar la preclusión.

La decisión por la cual se decreta la preclusión tiene efectos de cosa juzgada, de manera que un pronunciamiento favorable a la pretensión de poner fin anticipado a la actuación *“exige que la causal que la funda se encuentre demostrada de manera cierta o, lo que es igual, que respecto de la misma no exista duda o posibilidad de verificación contraria con un mejor esfuerzo investigativo⁶”*.

Esto es, *“la alternativa de poner fin al proceso por esta vía supone la existencia de prueba de tal entidad que determine de manera concluyente la ausencia de interés del Estado en agotar toda la actuación procesal prevista por el legislador para ejercer la acción penal, dando paso a un mecanismo extraordinario por virtud del cual pueda cesar de manera legal la persecución penal⁷”*.

Por tanto, la preclusión sólo será procedente cuando el peticionario acredite probatoriamente que i) se han agotado plenamente las posibilidades investigativas, y ii) la causal invocada está configurada más allá de cualquier duda.

En este caso, la solicitud de preclusión fue negada al considerar que la Fiscalía no realizó una investigación exhaustiva de cara a establecer la responsabilidad penal de los implicados en el

⁶ CSJ AP, 31 de enero de 2018, rad. 51049, CSJ AP, 24 de junio de 2008, rad. 29344; CSJ AP, 27 de septiembre 2010, rad. 34177; y CSJ AP, 24 de julio de 2013, rad. 41604.

⁷ CSJ SP, 25 de mayo de 2005, rad. 22855.

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Acusado	German Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión

accidente de tránsito ocurrido el 23 de agosto de 2013, en la vía que de Cisneros conduce a Puerto Berrio, Vereda Alto de Dolores, en zona rural del municipio de Maceo Antioquia, en el que perdió la vida la señora Diana Otero Morales.

Por su parte, el delegado de la Fiscalía asegura que la investigación que se adelanta únicamente en contra del señor **German Echeverry**, debe precluirse por cuanto los elementos materiales probatorios recaudados dan cuenta que el responsable del accidente fue el señor Filiberto Berrio Pinzón, quien conducía la motocicleta donde se desplazaba la occisa en calidad de parrillera.

No obstante, la afirmación realizada por el Juzgado de primera instancia resulta ser cierta, en la medida en que, revisados los elementos materiales probatorios aportados por la Fiscalía como respaldo de su solicitud de preclusión, se advierte que reposa interrogatorio de indiciado rendido por el señor Filiberto Berrio Pinzón de fecha 27 de octubre de 2021, donde advierte lo siguiente:

“...yo venía normal en mi ruta derecha, cuando el tracto camión me adelantó en toda la curva a lo que el me adelanta a coger la curva me coge con la parte trasera al cerrarme no me dio espacio para meterme al peatón ya que ...no hay espacio, impacto (sic) con el muro mi esposa Diana cae sobre el pavimento siendo aplazada (sic) con las llantas traseras del trile de inmediato ella murió.

(...) como yo iba aorillado él se abre un poquito y nos cierra con la parte de atrás”.

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Acusado	German Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión

Ahora, si bien la fiscalía desde el inicio de la investigación contaba con elementos que le permitieron establecer hipótesis investigativa respecto de Filiberto Berrío Pinzón como responsable del accidente, en desarrollo de la investigación, en octubre de 2021, se recibió interrogatorio de indiciado a Berrío Pinzón quien cambió la versión inicial de los hechos, señalando como responsable del accidente de tránsito al conductor del tractocamión **Germán Echeverry**.

De esa manera, contrario a lo que asegura la fiscalía al recurrir la decisión de primera instancia, el ente acusador no puede desechar sin más, la versión dada por el señor Filiberto Bernal en interrogatorio de indiciado, en la medida en que esas manifestaciones también son orientadoras de la investigación, correspondiéndole entonces realizar las labores de verificación necesarias frente a los aspectos que deben ser esclarecidos, bien porque pasaron desapercibidos hasta ese momento, o porque el respaldo en las evidencias no fue suficiente de acuerdo con los grados de conocimiento establecidos en el ordenamiento jurídico.

Esa manifestación de Filiberto Bernal genera duda en cuanto a cuál de los dos conductores involucrados violó el deber objetivo de cuidado que se concretó en el resultado muerte de la señora Diana Morales.

Dichas dudas que emergen del contraste entre los elementos materiales probatorios deben ser disipadas a lo largo del proceso, con el fin de establecer cómo ocurrieron realmente los hechos y quien es el responsable.

Rad. CUI	05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno	2022-1158-3
Delito	Homicidio culposo
Acusado	German Echeverry Echeverry
Asunto	Preclusión

En conclusión, contrario a lo que afirma el apelante, el estudio riguroso de los elementos recogidos en la investigación, no permiten establecer que se encuentre demostrada una causal excluyente de responsabilidad como el evento de fuerza mayor invocado por el ente acusador, por tanto, no es posible acceder a su petición de preclusión.

Por las anteriores razones, la Sala confirmará la decisión objeto de apelación.

Conforme lo expuesto, **el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN PENAL,**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR por las razones expuestas la decisión proferida el 12 de agosto de 2022 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio Antioquia, que negó la declaratoria de preclusión.

SEGUNDO: Devolver el asunto a la Fiscalía de origen para que, de ser procedente, continúe con la investigación.

Contra esta decisión no proceden recursos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GUERTHY ACEVEDO ROMERO
Magistrada Ponente
(Firma digital)

Rad. CUI 05425 61 00199 2013 80043
Rad. Interno 2022-1158-3
Delito Homicidio culposo
Acusado German Echeverry Echeverry
Asunto Preclusión

PLINIO MENDIETA PACHECHO
Magistrado
(Firma digital)

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado
(Firma digital)

Firmado Por:

Guerthy Acevedo Romero
Magistrada
Sala 004 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Plinio Mendieta Pacheco
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35bcdb1f0326df914f33d2dd96d5ec907cbc331a74898d9913614f3585973255**

Documento generado en 22/08/2022 10:46:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
ANTIOQUIA SALA PENAL**

Medellín, veintidós (22) de agosto de dos mil veintidós

Acusado: Santiago Álvarez Arango
Delito: Actos sexuales con menor de 14 años
Radicado: 05-030-60-01304-2018-80002
(N.I. TSA 2022-0865-5)

De conformidad con las facultades otorgadas por el Consejo Superior de la Judicatura, a través del acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022, se fija fecha y hora para la lectura de sentencia dentro del proceso de la referencia para el día **VIERNES VEINTISEIS (26) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022), A LAS DIEZ (10:00) HORAS.**

Se ordena a la Secretaría común, por el medio más expedito, se cite a las partes e intervinientes procesales a través de sus correos oficiales, confirmando su asistencia a la diligencia, quienes podrán manifestar si en lugar de la audiencia de lectura virtual prefieren el envío de la decisión, dándose por notificados por ese medio y corriendo los términos pertinentes desde esa fecha.

COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

Firmado Por:

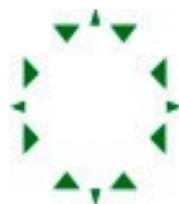
Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7286221798d005dfa544fa801494c0085bc408e4504294c4c7088eb342c2e022**

Documento generado en 22/08/2022 03:30:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente
RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 73

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	AFP Colpensiones
Radicado	05 045 31 04 002 2022 00257 N.I. TSA: 2022-1136-5
Decisión	Revoca sanción

ASUNTO

La resolverá la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia a la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral de la AFP Colpensiones, por no cumplir un fallo de tutela.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

El Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia mediante fallo de tutela del 7 de julio de 2022 amparó el derecho fundamental al mínimo vital a Dairo Nelson Hernández Ángulo. Le ordenó a la AFP Colpensiones el pago de las incapacidades del 9 de mayo al 9 de julio de 2022.

Con auto del 28 de julio de 2022 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral de la AFP Colpensiones, por incumplimiento al fallo de tutela.

Por tanto, el 4 de agosto de 2022 el Juzgado impuso a la funcionaria referida tres (3) días de arresto y un (1) S.M.L.M.V. como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación con el incidentista quien informó haber recibido el pago de las incapacidades el 11 de agosto de 2022.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

En relación con esta clase de asuntos, la jurisprudencia ha sido clara al establecer que “el cumplimiento de fallos judiciales es un imperativo del Estado Social de Derecho, fundamento de la democracia y parte integrante de los derechos fundamentales al debido proceso y de acceso a la administración de justicia”.¹

De igual manera se tiene que la trasgresión de derechos al incumplir una orden judicial, tiene dos aristas fundamentales. Ellas son:

1. Una violación del derecho fundamental de acceso a la justicia. Al respecto la Corte Constitucional señaló que el acceso a la justicia incluye “el derecho a obtener cumplimiento de las decisiones consignadas en las

¹Sentencia C 1006 de 2008. M. P. Mauricio González Cuervo.

sentencias. De otra forma, se desvanece la legitimidad de la Rama Judicial y sus decisiones se convierten en meras proclamaciones sin contenido vinculante.”²

2. La prolongación de la vulneración de los derechos fundamentales, lo cual es un hecho flagrantemente violatorio del ordenamiento jurídico.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral de la AFP Colpensiones, debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia.

En este asunto, sin necesidad de analizar de fondo si se respetaron los derechos del debido proceso y de defensa, esta Sala desde ya anuncia que revocará la decisión constitucional mediante la cual se sancionó con arresto y multa a la funcionaria de la AFP Colpensiones.

En sede de Consulta se constató el cumplimiento de la orden de tutela.

A pesar de que la ordenada tardó en el acatamiento al fallo de tutela, finalmente cumplió a cabalidad la orden impartida por el Juez Constitucional.

Además, no se observa dolo ni culpa en el actuar por parte de la funcionaria de la AFP Colpensiones, es decir, que el incumplimiento no se produjo de manera intencional, y, al presentarse el acatamiento de la aludida orden de la juez, se hace necesario revocar el auto mediante el cual se impuso una sanción de arresto y multa a la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral de la AFP Colpensiones.

²Sentencia T 096 de 2008 M. P. Humberto Sierra Porto.

Cuando se cumple dentro del trámite incidental con lo ordenado en el fallo de tutela, la sanción pierde su dinámica según la jurisprudencia constitucional,³ y ello es lo que se examina en esta oportunidad, al verificar que la accionada cumplió con el fallo de tutela garantizando al afectado el pago de las incapacidades.

En consecuencia, la sanción proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia no se hará efectiva. Por tanto, se revocará el auto del 4 de agosto de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 4 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Penal del Circuito de Apartadó Antioquia, que impuso sanción de multa y arresto a la Dra. Ana María Ruiz Mejía como Directora de Medicina Laboral de la AFP Colpensiones.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

³ Corte Constitucional. Sentencias T-512 de 2011 y T-171 de 2009 “en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a49250a5ed505fc4ea45fde2f532630ca657f2db37cf2aebf9be4816a40403e3**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Consulta sanción por desacato

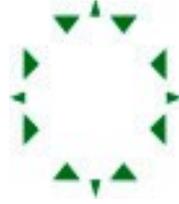
Incidentista: Alba Rocío Valencia Castaño

Afectado: José Aldemar Álvarez Ocampo

Accionado: Savia Salud E.P.S.

Radicado: 2019-00048-00

N.I. TSA: 2022-1130-5



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA PENAL

Medellín, diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós

Magistrado Ponente

RENÉ MOLINA CÁRDENAS

Aprobado en Acta N° 73

Proceso	Incidente de Desacato
Instancia	Consulta Sanción por Desacato
Sancionado	Savia Salud E.P.S.
Radicado	2019-00048-00 N.I. TSA: 2022-1130-5
Decisión	Confirma sanción

ASUNTO

La Sala resolverá la consulta de la sanción que por desacato impusiera el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.) a la representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD) LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ.

HECHOS Y ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante fallo de tutela del 9 de abril de 2019 el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.) concedió el tratamiento integral a José Aldemar Álvarez Ocampo informando a la EPS-S que: *"deberá brindar al usuario todos aquellos servicios que se encuentren vinculados con su patología de **"Tumor Maligno en Laringe"** que le fuera dictaminada, por el tiempo que el mismo siga vinculada con esa EPS-S y conforme las prescripciones médicas"*.

Por solicitud que hiciera la parte actora de dar inicio al incidente de desacato, con auto del 25 y 29 de julio de 2022 el Despacho requirió a la representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD, LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ, para que diera cumplimiento al fallo de tutela.

La accionada solicitó se suspendiera el trámite para dar cumplimiento a la orden impuesta.

Con auto del 28 de julio de 2022 se dio apertura al incidente de desacato en contra de la representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD) por incumplimiento al fallo de tutela.

El 9 de agosto de 2022 el Juzgado sancionó por desacato a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD). Le impuso como sanción tres (3) días de arresto y multa de tres (3) s.m.l.m.v, como consecuencia del desacato al fallo de tutela.

Esta Sala estableció comunicación telefónica con la incidentista, quien informó que la E.P.S accionada no ha cumplido el fallo de tutela.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

El incidente de desacato de que tratan los artículos 52 y ss. del Decreto 2591 de 1991, es una actuación correccional comprendida dentro del género llamado "*Derecho Sancionatorio*". Las sanciones establecidas por la ley para el incumplimiento de los fallos se denominan desacato y hacen parte de ese derecho.

Este tipo de sanciones se rigen por los mismos principios y categorías básicas del Derecho Penal, propio de la figura sancionatoria por desobedecimiento a la Ley, al punto que puede concurrir con la conducta punible de fraude a resolución judicial.

Para decidir de fondo un incidente de desacato como consecuencia de no acatar la orden constitucional, es necesario que el juzgador examine los diferentes elementos cuya concurrencia son obligatorios para predicar responsabilidad por la desatención de una orden de tutela. Si no se presenta alguno de los presupuestos requeridos, no se podrán imponer las sanciones prescritas en la Ley.

Para establecerse el incumplimiento de la orden de tutela, **debe fijarse el alcance de la misma**, las notificaciones efectivas, los responsables de su cumplimiento y **capacidad o posibilidad de hacerla efectiva**.

La sola verificación objetiva del incumplimiento de una sentencia de tutela no puede conducir a la imposición de una sanción correccional, pues adicionalmente se ha de constatar la responsabilidad subjetiva, esto es, que el desacato ha sido deliberado, lo que se acredita con la rebeldía del accionado, a pesar de los requerimientos para que cumpla la orden de tutela.

El problema jurídico por resolver se concreta en la responsabilidad que asiste a la entidad que resultó obligada en el fallo de tutela y así establecer si debe confirmarse la sanción impuesta desde la primera instancia a LINA MARÍA

Consulta sanción por desacato

Incidentista: Alba Rocío Valencia Castaño

Afectado: José Aldemar Álvarez Ocampo

Accionado: Savia Salud E.P.S.

Radicado: 2019-00048-00

N.I. TSA: 2022-1130-5

BUSTAMANTE SÁNCHEZ representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD), debido al incumplimiento que al parecer se sostuvo respecto a la orden constitucional proveniente del Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.).

A partir de la información proporcionada por la incidentista, aún no se ha dado cumplimiento al fallo de tutela, es posible afirmar que LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD) vinculada en debida forma a este trámite incidental, incumplió la orden constitucional que amparó los derechos esenciales del afectado y que le impuso directamente la obligación de su cumplimiento.

Aunque la representante legal fue enterada en debida forma de la apertura formal del incidente de desacato y previamente fue requerida por el Juzgado para que acatara la orden constitucional, no acreditó el cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.).

Es claro que el afectado no ha sido amparado en sus garantías fundamentales como lo dispuso el Juzgado fallador, porque la orden impartida, objeto de la tutela y presente desacato, no ha sido cumplida.

Por lo tanto, se confirmará el auto del 9 de agosto de 2022 mediante el cual el Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.), sancionó con arresto de tres (3) días y multa de tres (3) s.m.l.m.v a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD), por no cumplir el fallo de tutela proferido el 9 de abril de 2019.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA PENAL**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 9 de agosto de 2022, proferida por el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Abejorral (Ant.)**, que impuso sanción de multa y arresto a LINA MARÍA BUSTAMANTE SÁNCHEZ representante legal de ALIANZA MEDELLÍN - ANTIOQUIA EPS-SAS (EPS SAVIA SALUD), por incumplimiento al fallo de tutela de la referencia.

SEGUNDO: Remítase el expediente al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RENÉ MOLINA CÁRDENAS
Magistrado

GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME
Magistrado

EDILBERTO ANTONIO ARENAS CORREA
Magistrado

Firmado Por:

Rene Molina Cardenas
Magistrado
Sala 005 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b1e8f7065a12a102ec09395fa54e2a9190481bd424ccc229059f2210f8296d0**

Documento generado en 19/08/2022 03:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso N°: 050002204000202200182

NI: 2022-0545-6

Accionante: JOSÉ IGNACIO BERMÚDEZ BACHELOTH

Accionado: JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO (ANTIOQUIA) Y OTROS

Decisión: Concede

Aprobado Acta No.: 130 agosto 22 del 2022

Sala No.: 6

Magistrado Ponente

DR. GUSTAVO ADOLFO PINZÓN JÁCOME

Medellín, agosto veintidós del año dos mil veintidós

VISTOS

El señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth solicita la protección constitucional de sus derechos fundamentales al buen nombre y al trabajo, presuntamente vulnerados por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN.

LA DEMANDA

El señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, manifiesta que fue condenado el día 18 de enero de 2013 por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia) a una pena de 108 meses de prisión, tras ser hallado penalmente responsable de la conducta punible de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, decisión que fue confirmada en segunda instancia el 28 de agosto de 2014.

Seguidamente, el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander), en auto del día 8 de junio del año 2016 le concedió la libertad condicional por un periodo de prueba de 40 meses, condicionada al pago de caución prendaria por valor de \$200.000, efectuando la consignación pertinente y la suscripción de la diligencia de compromiso el 13 de junio de 2016.

Asegura que el día 30 de junio de 2021 presentó solicitud de libertad por pena cumplida, así las cosas, por medio de auto N° 1534 el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad de Antioquia decretó la extinción de la pena y la devolución de la caución, además de la consecuente remisión de la actuación al juzgado fallador para el archivo definitivo del expediente, ordenando, realizar la notificación a las autoridades a las que se les informó de la sentencia, es decir a la Ministerio Público, la Policía Nacional y la SIJIN.

Como pretensión constitucional insta se tutelen sus derechos fundamentales de petición, habeas data, al debido proceso, al buen nombre, a la igualdad, a la privacidad, al trabajo, entre otros y en ese sentido se archive definitivamente el proceso penal aludido, realizando la notificación a las diferentes autoridades a las que se le informó de la sentencia condenatoria y que estas realicen la actualización en la base de datos. Además, requiere que se cambie la expresión de *“actualmente no es requerido por autoridad judicial alguna”* por *“no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales”*.

TRÁMITE Y MATERIAL PROBATORIO RECAUDADO

Esta Sala mediante auto del día 29 de abril de la presente anualidad, admitió la solicitud de amparo, ordenando notificar al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), al Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN. En el mismo acto se ordenó la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander) y del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución

de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia. Posteriormente se ordenó la integración de la Policía Nacional de Colombia.

Inconforme con la determinación, el secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, interpuso recurso de impugnación, en sede de segunda instancia la H. Corte Suprema de Justicia decretó la nulidad de la actuación por indebida notificación de la demanda al centro de servicios aludido.

Así las cosas, y acatando lo dispuesto por la H. Corte Suprema de Justicia, por medio de auto del día 8 de agosto de 2022, se admitió la misma ordenando la notificación al Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia), Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN, en ese mismo auto se ordenó la vinculación del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil (Santander), el Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia y la Policía Nacional de Colombia.

La Dra. Mónica Lucia Vásquez Gómez Juez Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N° 1208 del 8 de agosto de 2022, señaló que ese despacho vigiló la pena impuesta al señor Bermúdez Bacheloth por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio el 18 de enero de 2013 en el proceso identificado con el CUI 055796100196201180186, dentro del cual fue condenado a la pena principal de 108 meses de prisión como autor del delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones.

Asevera que por medio de auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 decretó la extinción de la pena impuesta al señor Bermúdez Bacheloth, dado que había transcurrido el periodo de prueba de 40 meses otorgado por parte del Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, al concederle la libertad condicional el 8 de julio de 2016. En el mismo auto

ordenó además, que una vez ejecutoriada la decisión se remitiera el expediente al juzgado fallador para su archivo definitivo y la comunicación de lo resuelto a las mismas autoridades a las que se le informó la emisión de la sentencia condenatoria, labores que le compete ejecutar al centro de servicios adscrito a esos juzgados; pues es a ese centro a quien le compete la notificación de las providencias, el envío de los oficios a las autoridades para comunicar la extinción de las penas, y la remisión de los expedientes a los juzgados falladores para su archivo definitivo, entre otras.

Ante la falta de acatamiento, por medio de auto de sustanciación N° 0427 del 28 de marzo de 2022, ordenó al centro de servicios procediera con el envío inmediato de la actuación al juzgado de conocimiento y comunicara la extinción de la condena a las autoridades pertinentes, tal como había sido ordenado con antelación.

Ahora, frente al nuevo requerimiento efectuado por esta Magistratura, al consultar la base de datos la última actuación corresponde al mes de mayo de 2022, lo que indica que el centro de servicios aún no ha actuado conforme a lo ordenado.

Adjunta a la respuesta de tutela, copia del auto interlocutorio 1534, copia del auto de sustanciación 0427 del 28 de marzo de 2022, y la constancia de las últimas actuaciones surtidas dentro del proceso aludido.

El Dr. Mario Antonio Sierra Alfonso Juez Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de San Gil, por medio de oficio N 2347 del 8 de agosto de 2022, señaló que ese despacho conoció de la vigilancia de la pena impuesta al señor Bermúdez Bacheloth, mediante auto del 8 de junio de 2016 le concedió la libertad condicional. Consecuentemente el 12 de diciembre de 2017 remitió el expediente al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Antioquia por competencia.

El Dr. Edison Alonso Orozco Pérez Juez Penal del Circuito de Puerto Berrio, por medio de oficio JPC 1014 del 9 de agosto de 2022, relató que ese despacho condenó al señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth a la pena principal de 108 meses de prisión, por el delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, decisión que fue confirmada por la Sala Penal del Tribunal Superior de Antioquia. Posteriormente, para efectos de la ejecución de la sentencia, remitió el expediente a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia.

El 8 de diciembre de 2021, el señor Bermúdez Bachelot elevó derecho de petición ante ese despacho, solicitando el levantamiento, suspensión y extinción definitiva de todas las sanciones a él impuestas a las diferentes autoridades. Conforme a ello, el 18 de marzo del presente año, le informó al demandante sobre la imposibilidad de atender la solicitud, dado que no ha retornado el expediente del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia.

Resalta el desconocimiento del estado actual del proceso, pues no ha retornado el expediente para su archivo definitivo.

Finalmente solicita se desvincule a ese despacho de la presente acción constitucional por cuanto no es el juzgado competente para resolver lo requerido por el demandante. Adjunta a la respuesta de tutela, copia del derecho de petición, así como la respectiva respuesta, y la solicitud al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas de Medellín y Antioquia.

El jefe de la oficina jurídica de la Procuraduría General de la Nación, manifestó que, una vez revisado el sistema de información de registro de sanciones, evidencia que el accionante tiene registro de antecedentes, por medio de Siri 22/06/2015 reportado por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio (Antioquia).

Asevera que hasta la fecha ninguna autoridad judicial les ha reportado la extinción o el cumplimiento de la pena que demanda el actor, pues es el Juzgado de Ejecución de Penas el competente para reportar la novedad de la extinción de la pena, para así actualizar la base de datos.

Culmina su intervención manifestando que no ha vulnerado derechos fundamentales toda vez que el certificado de antecedentes del accionante José Ignacio Bermúdez Bacheloth se funda en razones jurídicas y fácticas que lo motivan.

El secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, por medio de oficio N 1147 del 11 de agosto de 2022, informó que el Juzgado Segundo de Ejecución de penas vigiló la pena impuesta al señor Bermúdez Bacheloth, por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio. Seguidamente, el 8 de julio de 2021 decretó la extinción de la pena impuesta al demandante.

Asevera que a pesar de que los formatos de información a las autoridades que conocieron de la pena fueron diligenciados, no existe evidencia que hubiesen sido remitidos en debida forma. En ese entendido, el 11 de agosto de 2022, procedió a remitir los formatos a la Sijin de la Policía Nacional, la Registraduría y la Procuraduría General de la Nación.

El Dr. Oscar Mauricio Gutiérrez Fiscal 11 Seccional de Puerto Berrio, por medio de oficio 20610-01-02-11-0177 del 3 de mayo de 2022, relató que lo esbozado por el accionante es un hecho ajeno a la Fiscalía General de la Nación. Respecto de las anotaciones del SPOA representan datos negativos, que permiten asociar a la persona con la existencia de un proceso penal presente o pasado, tal y como lo cita la Corte Constitucional en la Sentencia T-509 de 2020 estas anotaciones no constituyen un antecedente penal. Además, el acceso a esa información es en principio restringido a los funcionarios de la Fiscalía General de la Nación y a las personas que cuenten con el número de

radicado de la querrela o denuncia interpuesta ante el ente acusador, en caso de consultar la plataforma pública.

Señala que no existe evidencia de que el accionante hubiese dirigido petición a ese o algún despacho de la Fiscalía o de alguna otra entidad estatal a fin de intentar remediar o solucionar lo que a su consideración le está vulnerando sus derechos, por lo que señala que no es procedente la presente acción de tutela en contra de la Fiscalía General de la Nación.

CONSIDERACIONES

Competencia

Esta Corporación es competente para conocer el mecanismo activado, de conformidad con el artículo 1º numeral 2º del Decreto 1382 del 2000, así como del artículo 1º numeral 5º del Decreto 1983 de 2017, que modificara el Decreto 1069 de 2015 y decreto 333 de 2021 respecto de las reglas de reparto de la acción de tutela.

La solicitud de amparo

En el caso bajo estudio el señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, solicitó se ampare en su favor sus derechos fundamentales presuntamente conculcado por parte del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrío (Antioquia), el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, la Procuraduría General de la Nación, la Fiscalía General de la Nación, la DIJIN y la SIJIN.

De lo que se puede extractar de la solicitud de amparo, se tiene que el tema a desatar y que es la causa de inconformidad del demandante, lo es frente a la actuación de los despachos competentes al omitir dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia por medio de auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio

de 2021 por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio.

Naturaleza de la acción

Ha de precisarse que el alcance de la acción de tutela es un mecanismo de defensa subsidiario y residual, para la protección de derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos específicamente contemplados en la ley.

Se trata, sin embargo, de un procedimiento consagrado no con el fin de invadir la competencia de otras jurisdicciones o dejar sin efecto los procedimientos legalmente establecidos para la defensa de los derechos de los asociados, sino como vía de protección de carácter subsidiario y residual. De allí que no sea suficiente que se alegue vulneración o amenaza de un derecho fundamental para que se legitime automáticamente su procedencia, pues no se trata de un proceso alternativo o sustitutivo de los ordinarios o especiales, cuando, además, se debe descartar la existencia de otros mecanismos de defensa o su eficacia en el caso concreto.

Del caso en concreto

El artículo 86 de la Constitución de 1991, propuso la acción de tutela como un instrumento de protección de los derechos fundamentales, toda vez que, ante su eventual amenaza o vulneración por las acciones u omisiones de las autoridades o particulares en los casos señalados en la ley, la persona puede acudir a instancias judiciales a fin de propender por su salvaguarda.

De esta acción se predica entonces no sólo la subsidiariedad, en virtud de la cual únicamente procede cuando quiera que el ciudadano no cuente con otros mecanismos de defensa judicial o que de existirlos no sean idóneos para evitar la configuración de un perjuicio irremediable; sino que igualmente se deben

cumplir algunos requisitos para su procedencia, siendo uno de ellos y sin duda el más esencial la existencia real de la ofensa o amenaza a uno o varios derechos fundamentales que hagan necesaria la intervención del Juez constitucional en aras de su protección, pues que de lo contrario se tornaría improcedente la solicitud de amparo.

En el presente asunto se puede evidenciar, que el motivo de inconformidad es que señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth, insta por la protección constitucional de sus derechos fundamentales al habeas data, al buen nombre, al trabajo, entre otros, al omitir los despachos accionados dar cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia en auto interlocutorio N° 1534 calendado el 8 de julio de 2021 por medio del cual decretó la extinción de la pena impuesta por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio de 108 meses de prisión tras ser hallado penalmente responsable de delito de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones. Realizando las diferentes labores de publicidad a las autoridades a las que se le informó de la emisión de la sentencia condenatoria, y estas a su vez, actualicen la información que reposan en su base de datos. Señalando con ello actuaciones nocivas para sus derechos fundamentales, en especial el del derecho al trabajo.

Por su parte la titular del Juzgado Segundo de Ejecución de Antioquia, asintió que decretó la extinción de la pena impuesta al señor Bermúdez Bacheloth por el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio dentro del proceso penal identificado con el CUI 055796100196201180186. Además, añadió que ordenó en varias oportunidades al centro de servicios adscrito a esos despachos que procediera con el envío inmediato de la actuación al juzgado fallador, así mismo efectuara las labores de comunicación de la extinción de la condena a las autoridades pertinentes. Aun así, no existe evidencia que denote que lo ordenado por ese despacho judicial hubiese sido acatado.

Por su parte, el secretario del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, informó

que, pese a que los formatos fueron diligenciados, no había logrado constatar el efectivo envío a las diferentes autoridades, por ende, solo hasta el 11 de agosto de 2022, remitió con destino a la Sijin de la Policía Nacional, la Registraduría y la Procuraduría General de la Nación las comunicaciones pertinentes.

En ese sentido, esta Magistratura, procedió a indagar en la página web de la Policía Nacional de Colombia en la consulta de antecedentes penales, con el documento de identidad 71.193.315 arroja que el señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth *“NO TIENE ASUNTOS PENDIENTES CON LAS AUTORIDADES JUDICIALES”*.

Por otro lado, en la página web de la Procuraduría General de la Nación, al consultar con el número de cedula 71.193.315 registra la anotación con el Siri 200910952 de antecedentes penales del señor Bermúdez Bacheloth del Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio.

En síntesis, es evidente la mora en que incurrió el Centro de Servicios de Ejecución de Penas de Antioquia, al comunicar de la extinción la pena, pues transcurrió mas de un año para que este surtiera efectos, solo hasta el día 11 de agosto de 2022, remitió la constancia de comunicación de los formatos de extinción de la pena a las direcciones de correo electrónico meval.sijrcjudi@policia.gov.co, ahidalgo@registraduria.gov.co, siri@procuraduria.gov.co. Por otra parte, es desconocido para esta Magistratura si el referido centro de servicios remitió el proceso de la referencia al juzgado fallador para su archivo.

Respecto al tema que nos ocupa la corte constitucional en sentencia T-238 del 2018, señaló lo siguiente:

“DERECHO AL HABEAS DATA- Alcance y contenido

El derecho fundamental al hábeas data se encuentra consagrado en el artículo 15 Superior que dispone que todas las personas tienen derecho a la intimidad personal, al buen nombre, a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas.

Adicionalmente, establece la obligación que tiene el Estado de hacer respetar tales derechos. Asimismo, de conformidad con el artículo 152 de la Constitución Política, corresponde al Congreso de la República regular los derechos fundamentales de las personas, los procedimientos y recursos para su protección a través de la expedición de leyes estatutarias. No obstante, ante el vacío generado por la falta de regulación inicial para el ejercicio del derecho fundamental al hábeas data, la Corte Constitucional se ocupó de caracterizarlo y determinar su alcance mediante sentencias de revisión de tutela.”

Así mismo en sentencia T-490 de 2018, indico lo siguiente:

“El derecho al buen nombre está previsto por el artículo 15 de la Constitución Política^[70]. Según la jurisprudencia constitucional, el buen nombre es “la reputación o la imagen que de una persona tienen los demás miembros de la comunidad y además constituye el derecho a que no se presenten expresiones ofensivas, oprobiosas, denigrantes, falsas o tendenciosas que generen detrimento de su buen crédito o la pérdida del respeto de su imagen personal”^[71].”

Es preciso manifestar que cuando se comprueba judicialmente que se declaró la pena cumplida, prescrita o extinguida por muerte del procesado, se podrán suprimir de la base de datos de acceso abierto las anotaciones judiciales de los condenados, salvo ley en contrario, máxime si dicha divulgación arroja afectaciones a derechos, como en el caso concreto expresa el señor Bermúdez Bacheloth, pues resulta perjudicado en su esfera social y laboral.

Corolario de lo anterior, es evidente que no es necesario ahondar más en el tema para que sea evidente la vulneración de derechos fundamentales al accionante. En consecuencia, esta Sala CONCEDERÁ el amparo Constitucional deprecado por el señor Bermúdez Bacheloth, ORDENANDO a la Procuraduría General de la Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda actualizar la base de datos de esa entidad, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual le fue notificado el día 11 de agosto de 2022 vía correo electrónico.

Por otro lado, el Juzgado Penal del Circuito de Puerto Berrio, asevera no haber recibido el proceso para el archivo. Así las cosas, se ORDENA al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de

Seguridad de Medellín y Antioquia, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente de la referencia con destino al juzgado fallador para el archivo de las diligencias.

Sentencia discutida y aprobada por medios virtuales conforme lo dispuesto en el PARÁGRAFO SEGUNDO del ACUERDO PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, EN SALA DE DECISIÓN**, sede Constitucional, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: Se **CONCEDE** el amparo de los derechos fundamentales invocados por el señor José Ignacio Bermúdez Bacheloth en contra de la Procuraduría General de la Nación; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se **ORDENA** a la Procuraduría General de la Nación, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda actualizar la base de datos de esa entidad, conforme a lo ordenado en auto interlocutorio N° 1534 del 8 de julio de 2021 proferido por el Juzgado Segundo de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Antioquia, el cual le fue notificado el día 11 de agosto de 2022 vía correo electrónico.

TERCERO: Se **ORDENA** al secretario del Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Medellín y Antioquia, que, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a remitir el expediente de la referencia con destino al juzgado fallador para el archivo de las diligencias.

CUARTO: La notificación de la presente providencia se realizará de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Frente a la presente decisión procede el recurso de impugnación, el cual se deberá de interponer dentro los tres días siguientes a su notificación.

SEXTO: En caso de no ser apelada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Nancy Ávila de Miranda
Magistrada

Alexis Tobón Naranjo
Secretario.

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado

Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **122fc381f3d5070eaaedd45a60353b6e781a657a2a4017a889e388b70a0601c3**

Documento generado en 22/08/2022 04:22:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

SALA DE DECISIÓN PENAL

Proceso No. 050016099150202000605

NI: 2022-1137

Acusado: LUIS ALFONSO VALENCIA OSPINA

Delito: Acceso carnal violento y violencia intrafamiliar

Decisión: Confirma

Aprobado Acta Número: 126 agosto 16 del 2022

Sala No: 6

Magistrado Ponente: **Gustavo Adolfo Pinzón Jácome.-**

Medellín, agosto dieciséis de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.-

Resolver el recurso de apelación interpuesto contra el auto calendarado 10 de agosto del año en curso, en el que el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón resolvió las peticiones probatorias de los sujetos procesales en la audiencia preparatoria.

II. ANTECEDENTES PROCESALES RELEVANTES.-

En desarrollo de la audiencia preparatoria los sujetos procesales Fiscalía, Defensa y la representación de víctimas realizaron sus peticiones probatorias, en lo que interesa para el recurso de apelación, el defensor, solicitó se llamara a declarar al médico JAIME MONTOYA MATEUS, y al psicólogo GILBERTO ARROYAVE OSPINA, para que como peritos y testigos expertos declaren y expongan si en los diferentes elementos probatorias y evidencias descubiertas, aparecen huellas rastros o evidencias que permitan verificar si efecto existe algún tipo de lesión o rastro que sean compatibles con las supuestas agresiones que hace referencia la acusación, igualmente que como expertos ilustren sobre los requisitos que

debe tenerse en cuenta al momento de rendirse una valoración médica o psicológica según el caso y si de las pruebas aportadas por la contraparte aparecen elementos constitutivos de supuestas agresiones físicas, sexuales o afectaciones de carácter psicológicas.

III. PROVIDENCIA IMPUGNADA.

En relación a lo que es objeto de apelación el Juez de Primera Instancia, negó el decretar como peritos o testigos expertos al médico JAIME MONTOYA MATEUS, y al psicólogo GILBERTO ARROYAVE OSPINA, señalando que si bien es cierto es posible llamar a declarar a un médico o psicólogo diverso al traído por la Fiscalía como prueba de refutación no aparece en las solicitudes probatorias de la Fiscalía, valoración psicológica o médica alguna, por lo que no sería posible refutar lo que no existe, tampoco aparece en la enunciación del material probatorio de la Fiscalía, que se entiende fue descubierto, se relacione tan siquiera algún tipo de valoración médica o psicológica, lo que hace entonces totalmente impertinente decretar las pruebas pedidas por la defensa de los aludidos médico y psicólogo.

IV. RECURSO DE APELACIÓN.

Solicitó la Defensa, se revoque la negativa del decreto del ingreso tanto como peritos, como de testigos expertos al médico JAIME MONTOYA MATEUS, y al psicólogo GILBERTO ARROYAVE OSPINA, señalando en primer lugar apartes de lo que según la jurisprudencia diferencia al testigo experto y al perito, y señalando que es indispensable para el desarrollo de la teoría de la defensa, contar con estos testigos, para poder valorar si de los elementos probatorios descubiertos en efecto aparece alguno que demuestre la existencia de las presuntas agresiones físicas, psicológicas y sexuales que se incluyen en la actuación, señaló que si bien es cierto no hay valoraciones periciales, si es indispensable para la defensa

contar con estos testigos precisamente para analizar todo el material que fue objeto de descubrimiento y verificar si en efecto estos permiten acreditar los hechos de la acusación.

En el traslado a los no recurrentes tanto el abogado representante de víctimas como la delegada de la Fiscalía solicitaron la confirmación de la providencia, señalando que las peticiones por la defensa resultan inútiles, no hay documento alguno por parte de la Fiscalía que refutar, y no se puede traer testigos para que controviertan lo descubierto, sino las pruebas que se presentan en el juicio y no hay ninguna de dicha especie.

V. CONSIDERACIONES DE LA SALA.-

Procederá la Sala a ocuparse de los dos temas propuestos por el recurrente, esto es si en verdad debía decretarse el testimonio de médico JAIME MONTOYA MATUS, y al psicólogo GILBERTO ARROYAVE OSPINA, al respecto se anuncia desde ya que dicha pretensión debe resolverse en forma negativa y por lo tanto la providencia materia de impugnación debe ser confirmada.

Lo primero que debe señalarse es en que consiste el testigo experto y el perito, conforme a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia tenemos que:

Así mismo, no se puede confundir la diferencia entre testigo perito y testigo técnico, toda vez que este último es aquel sujeto que posee conocimientos especiales en torno a una ciencia o arte, que lo hace particular al momento de relatar los hechos que interesan al proceso, de acuerdo con la teoría del caso, mientras que el primero se pronuncia no sobre los hechos, sino sobre un aspecto o tema especializado que interesa en la evaluación del proceso fáctico.

Dicho de otra manera, el testigo técnico es la persona experta en una determinada ciencia o arte que lo hace especial y que, al relatar los hechos por haberlos presenciado, se vale de dichos conocimientos especiales.”¹

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de 11 de abril de 2007, radicación No. 26128

En el presente caso repasando lo expuesto por el defensor tanto en su pretensión probatoria inicial como en la sustentación de la apelación, no aparece que en momento alguno él señale que en efecto los testigos que llama a declarar hubieren elaborado peritación alguna, pues ni siquiera menciona que exista una base de opinión pericial elaborada por ellos tampoco aparece como lo resalta el Juez de Primera Instancia, que se hubiere decretado prueba pericial alguna a la Fiscalía, como para que se habilite la existencia de otro perito de la defensa para refutar dichos hallazgos.

Tampoco menciona en concreto el recurrente cuales de los elementos materiales que le fueron descubiertos, es el que pretende refutar o controvertir con los perito que busca se llamen a declarar, no entiende tampoco la Sala cual es la necesidad de oír a estos testigos para que ilustren sobre los requisitos que debe tener un dictamen médico o psicológico si en el debate probatorio que se avecina no se decretó ningún tipo de prueba en tal sentido; Tampoco en la solicitud probatoria se aprecia, que tanto el medico o psicológico, hubieren presenciado los hechos materia del juicio, como para que como testigos expertos declaren, o mucho menos en concreto sobre que deben declarar estos testigos para permitir sacar avante la teoría de la defensa, se itera lo único que sale a la vista de la argumentación de la defensa, es que él quiere que estos testigos revisen las evidencias y elementos materiales probatorios descubierto y digan si en efecto existe en el mismo prueba alguna que demuestre rastros, huellas, lesiones o manifestaciones de violencia psicológica, física o sexual, sin tomarse tan siquiera el esfuerzo de señalar en concreto cual elementos materiales, evidencias, o entrevistas son las que se buscan controvertir, o mucho menos cual de las pruebas decretadas a la Fiscalía, que busca confrontar con el testimonio de estos profesionales de la salud, lo que torna manifiestamente inútil, traer a declarar a unas personas para que opinen sobre el material probatorio que fue descubierto, pues lo que ingresa al juicio es única y exclusivamente lo decretado no lo descubierto que solo lo

conocen las partes, pero que solo ingresa al juicio, si previamente es decretado como prueba de alguna de las partes.

No fundamento entonces adecuadamente el recurrente que es lo que pretende probar o controvertir con los dos profesionales de la salud que reclama se decreten tanto como testigos expertos como peritos, ni se avizora cual es la utilidad y pertinencia de su comparecencia al juicio por lo tanto la providencia materia de impugnación deberá ser confirmada.

Providencia discutida y aprobada por medios virtuales.

En mérito de lo expuesto, El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia, en Sala de Decisión Penal,

RESUELVE:

CONFIRMAR: la providencia materia de impugnación emitida el pasado 10 de agosto del año en curso por el Juzgado Penal del Circuito de Sonsón.

Contra esta providencia no procede recurso alguno.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Gustavo Adolfo Pinzón Jácome
Magistrado

Edilberto Antonio Arenas Correa

Nancy Ávila de Miranda

Magistrado

Magistrada

Firmado Por:

Gustavo Adolfo Pinzon Jacome
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 007 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Nancy Avila De Miranda
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Penal
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Edilberto Antonio Arenas Correa
Magistrado
Sala 001 Penal
Tribunal Superior De Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **33dcacef2580381efce966d636a8d1421f02b8961e3636801d611d135326fbbb**

Documento generado en 16/08/2022 01:42:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>